



Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 147, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 204, téngase presente.

A fojas 206, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de octubre de 2023, Luis Alejandro Ferro Osorio ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 258, inciso final y 259, inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 4735-2021, RUC N° 2110050965-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 16 de octubre de 2023 a fojas 135, y se dispuso la suspensión del procedimiento;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto;

4°. Que, la actora expone que presentó una querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en contra de don Jaime Carrasco Moraga, por los presuntos delitos de prevaricación del abogado, previstos en los artículos 231 y 232 del Código Penal.

Señala que derivados los antecedentes al Ministerio Público, la Fiscal Andrea Saavedra Cárdenas con fecha 1 de septiembre de 2023 comunicó el cierre de la investigación, y que el 11 de septiembre, el Fiscal José Orella Laurent pidió al tribunal que se fijara audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Sin embargo, indica que en audiencia de 29 de septiembre de 2023 se dispuso la reapertura de la investigación para la realización de una pericia; y que se fijó audiencia para el día 13 de octubre de 2023 para la comunicación de la decisión de no perseverar, y asimismo para que la parte querellante pidiera autorización para el forzamiento de la acusación, y para que la defensa del querrellado solicitara la exclusión de la querellante como interviniente en el proceso.



Por ello, la gestión pendiente invocada para estos autos constitucionales la constituía la audiencia fijada para el día 13 de octubre de 2023;

5°. Que, la requirente alega que los preceptos legales cuestionados infraccionan los derechos que otorga el artículo 19 N° 3 inciso sexto y 83, inciso segundo de la Constitución Política;

6°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

7°. Que, a fojas 212 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que:

1. *Con fecha 29 de septiembre de 2023 se llevó a efecto audiencia ante el señalado tribunal, en que se dispuso la reapertura de la investigación por dos meses.*
2. *Con fecha 13 de octubre de 2023, el Fiscal del Ministerio Público comunicó en audiencia la decisión de no perseverar en el procedimiento.*
3. *Con fecha 25 de octubre de 2023, el Fiscal del Ministerio Público solicitó por escrito al tribunal que en razón de haberse reaperturado la investigación por dos meses el 29 de septiembre, y por ende estando vigente el plazo de investigación, tuviera por NO comunicada la decisión de no perseverar*
4. *Por resolución de fecha 26 de octubre de 2023, el tribunal atendido lo obrado en la causa, dejó sin efecto la comunicación de no perseverar decretada en la audiencia de 13 de octubre de 2023.*

8°. Que, atendida la certificación del estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión pendiente invocada, toda vez que el tribunal dispuso la reapertura de la investigación, dejándose sin efecto posteriormente la decisión de no perseverar en la investigación.

Ello importa que la controversia planteada en el requerimiento respecto de de la aplicación de las normas cuestionadas resulta meramente eventual e hipotética, en el evento de que se cumplan en el futuro los supuestos que en ellas se establece;

9°. Que, por lo ya expresado, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta



Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. **Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 135.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.808-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



DAF0E8A6-E890-46C2-9EEF-48DD5849DB57

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.